

68

INFORME SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA: En la fecha, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), ingresan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando que fue allegado memorial de subsanación de la demanda radicada bajo el número 2018-00046, haciendo referencia a un auto del 15 de enero mediante el cual se inadmitió la misma, sin embargo se precisa que la demanda del radicado referido fue rechazada, archiva y retirada por el demandante. Sin embargo actualmente se encuentra tramitándose en este Juzgado una nueva demanda por los mismos hechos y con las mismas parte y apoderado judicial dentro de un proceso verbal reivindicatorio, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de enero de los corrientes. Sírvase disponer.


MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: Nº 253244089001201900068
DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA
DEMANDADO: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ Y
OTROS E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el estado del proceso, se halló que este se encuentra archivado, toda vez que la demanda fue rechazada por no realizarse la subsanación de la misma dentro del término previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo se encuentra en el expediente archivado informe secretarial del 30 de octubre de 2019 en la cual se deja constancia que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA compareció a este Despacho y retiró la demanda y los anexos de la misma.

Sin embargo, actualmente se encuentra tramitándose en este Juzgado una nueva demanda por los mismos hechos y con las mismas partes y apoderado

69

judicial del demandante el cual se encuentra radicado bajo el No.253244089001201900068, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de enero de los corrientes.

Por lo anterior, se entiende que se trata de un error involuntario por parte del apoderado de la parte demandante, por lo cual el Despachó acepta el memorial de subsanación y una vez vencido el término estipulado en inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su correspondiente revisión.

Cúmplase,


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA

Juez